

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TRINIDAD LOZANO FLÓREZ Vs ISABEL CRISTINA PACHAJOA
RAD. 760014105006 2016 01075 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha aportado ni ha emitido pronunciamiento alguno, frente al requerimiento realizado mediante Auto No. 1256 del 6 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1256 del 6 de julio de 2021, notificado por estado del 7 de julio de la misma data, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de ese proveído, aportará la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo No. 1951 del 24 de septiembre de 2019, que había sido retirado para su diligenciamiento por quien fungía para la fecha como apoderado de la ejecutante, sin embargo, una vez fenecido el termino antes mencionado, no se evidencia que la ejecutante hubiere aportado tal constancia, ni mucho menos emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco hay constancia de que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna para continuar con el trámite de las diligencias, entre ellos con el diligenciamiento de la medida ejecutiva decretada y con ello poder proceder con la notificación del mandamiento de pago, por lo que en este caso se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. el cual prevé:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”

Lo anterior en atención a que, de la revisión de las diligencias, se tiene que han transcurrido más de 6 meses desde la notificación en estado del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutante, sin que la misma hubiere realizado gestión alguna para su notificación a la ejecutada, y ni siquiera aportó la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo No. 1951 del 24 de septiembre de 2019, que había sido retirado para su diligenciamiento por su entonces apoderado, a pesar que se le había indicado que debía aportar dicha constancia para efecto de continuar con el trámite de esta acción, y si no lo hacía se daría aplicación a las consecuencias de la norma en comento, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2021
En Estado No.- 123 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HENRY MOSQUERA SERNA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062016-00204-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 44 del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante HENRY MOSQUERA SERNA	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 21 de julio de 2021
En Estado No.- 123 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HERNEY LUCUMI HOLGUÍN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062019-00300-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 42 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante HERNEY LUCUMI HOLGUÍN	\$400.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2021
En Estado No.- 123 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO RIVERA LÓPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062017-00970-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 43 del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2021
En Estado No.- **123** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: LUIS ALFONSO OSPINA JARAMILLO

DDO: MELKY JOSÉ MÁRQUEZ ARDILA

RAD: No. 7600141057142015-00384-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 37 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante LUIS ALFONSO OSPINA JARAMILLO	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 21 de julio de 2021

En Estado No.- **123** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI

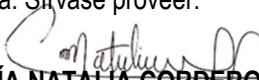


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME QUINTERO VILLEGAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571320150013500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que el 2 de julio de este año, el apoderado judicial del ejecutante, se pronunció sobre lo requerido en Auto No. 1229 del 28 de junio de 2021, solicitando también la entrega de un depósito judicial, sin que la parte ejecutada hubiere hecho alguna manifestación sobre esa providencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en estas diligencias, desde el Auto No. 1075 del 14 de marzo de 2019, se había requerido a la parte ejecutante para que aportará copia del registro civil de nacimiento de Adrián Esteban Quintero Iguad y su correspondiente certificado de estudio que acreditara su calidad de estudiante a partir del momento en que cumplió 16 años de edad, lo cual se había solicitado para efecto de poder realizar el análisis de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, requerimiento que solo ante su reiteración por parte de este despacho, la parte ejecutante se pronunció el 2 de julio de 2021, aportando la copia del registro civil de nacimiento solicitado e indicando que se continúe la ejecución por el incremento pensional del 7% hasta la fecha en que cumplió 16 años.

Por manera entonces que como la presente ejecución versa sobre el reconocimiento que se hizo vía sentencia judicial, del incremento pensional por hijo menor a cargo Adrián Esteban Quintero Iguad, donde se reconoció por retroactivo del mismo causado entre el 9 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2014, la suma de \$1.790.486, condena que debía ser indexada al momento de su pago, al igual que se dispuso que a partir del 1º de diciembre de 2014, se debía continuar reconociendo ese incremento hasta la edad de 18 años, siempre y cuando se acreditara la calidad de estudiante a partir de los 16 años de edad, se tiene entonces que en este caso, con la copia del registro civil de nacimiento aportado, se acredita que Adrián Esteban Quintero Iguad, al haber nacido el 29 de julio de 2004, cumplió 16 años de edad el 29 de julio de 2020, sin que se hubiere probado su calidad de estudiante a partir de esta edad, por lo que solo hasta el 28 de julio de 2020 se liquidara en esta ejecución lo adeudado por incremento pensional del 7% por entonces hijo menor a cargo, más aún si se tiene presente que a la fecha la ejecutada no ha aportado ningún documento que acredite que hubiere pagado ese rubro al ejecutante, y ante ello, sumado al hecho que la indexación ordenada en la sentencia título ejecutivo y en el mandamiento de pago, solo se dispuso frente al retroactivo del incremento pensional causado entre el 9 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2014, por la suma de \$1.790.486 y no los posteriores, se tiene entonces que, el valor de esta ejecución equivale a lo siguiente

AÑO	MES	VR PENS MIN	VR MENS INCR. 7%	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEX	INCR.MENS INDEXADO
2011	OCTUBRE	\$ 535.600,00	\$ 27.494,13	108,84	75,77	1,43645242	\$ 39.494,01
	NOVIEMBRE	\$ 535.600,00	\$ 37.492,00	108,84	75,87	1,43455911	\$ 53.784,49
	DICIEMBRE	\$ 535.600,00	\$ 74.984,00	108,84	76,19	1,42853393	\$ 107.117,19
			\$ 139.970,13				\$ 200.395,69
2012	ENERO	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	76,75	1,41811075	\$ 56.255,04
	FEBRERO	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,22	1,40947941	\$ 55.912,64
	MARZO	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,31	1,40783857	\$ 55.847,55
	ABRIL	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,42	1,40583828	\$ 55.768,20
	MAYO	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,66	1,40149369	\$ 55.595,85
	JUNIO	\$ 566.700,00	\$ 79.338,00	108,84	77,72	1,40041173	\$ 111.105,87
	JULIO	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,70	1,4007722	\$ 55.567,23
	AGOSTO	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,73	1,40023157	\$ 55.545,79
SEPTIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,96	1,39610056	\$ 55.381,91	

	OCTUBRE	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	78,08	1,39395492	\$ 55.296,80
	NOVIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	108,84	77,98	1,3957425	\$ 55.367,71
	DICIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 79.338,00	108,84	78,05	1,39449071	\$ 110.636,10
			\$ 555.366,00				\$ 778.280,68
2013	ENERO	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	78,28	1,39039346	\$ 57.374,59
	FEBRERO	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	78,63	1,3842045	\$ 57.119,20
	MARZO	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	78,79	1,38139358	\$ 57.003,21
	ABRIL	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	78,99	1,37789594	\$ 56.858,88
	MAYO	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	79,21	1,37406893	\$ 56.700,95
	JUNIO	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	108,84	79,39	1,37095352	\$ 113.144,79
	JULIO	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	79,43	1,37026312	\$ 56.543,91
	AGOSTO	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	79,50	1,3690566	\$ 56.494,12
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	79,73	1,36510724	\$ 56.331,15
	OCTUBRE	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	79,52	1,36871227	\$ 56.479,91
	NOVIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	108,84	79,35	1,37164461	\$ 56.600,91
	DICIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	108,84	79,56	1,36802413	\$ 112.903,03
			\$ 577.710,00				\$ 793.554,65
2014	ENERO	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	79,95	1,36135084	\$ 58.701,45
	FEBRERO	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	80,45	1,35288999	\$ 58.336,62
	MARZO	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	80,77	1,34753002	\$ 58.105,49
	ABRIL	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	81,14	1,34138526	\$ 57.840,53
	MAYO	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	81,53	1,33496872	\$ 57.563,85
	JUNIO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	108,84	81,61	1,33366009	\$ 115.014,85
	JULIO	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	81,73	1,33170195	\$ 57.422,99
	AGOSTO	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	81,90	1,32893773	\$ 57.303,79
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	82,01	1,32715522	\$ 57.226,93
	OCTUBRE	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	82,14	1,32505478	\$ 57.136,36
	NOVIEMBRE	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	108,84	82,25	1,32328267	\$ 57.059,95
	DICIEMBRE	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00				\$ 86.240,00
			\$ 603.680,00				\$ 777.952,82
2015	ENERO	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	FEBRERO	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	MARZO	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	ABRIL	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	MAYO	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	JUNIO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00				\$ 90.209,00
	JULIO	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	AGOSTO	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	OCTUBRE	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50				\$ 45.104,50
	DICIEMBRE	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00				\$ 90.209,00
			\$ 631.463,00				\$ 631.463,00
2016	ENERO	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78
	FEBRERO	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78
	MARZO	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78
	ABRIL	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78
	MAYO	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78
	JUNIO	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56				\$ 96.523,56
	JULIO	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78
	AGOSTO	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78				\$ 48.261,78

	SEPTIEMBRE	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78			\$ 48.261,78
	OCTUBRE	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78			\$ 48.261,78
	NOVIEMBRE	\$ 689.454,00	\$ 48.261,78			\$ 48.261,78
	DICIEMBRE	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56			\$ 96.523,56
			\$ 675.664,92			\$ 675.664,92
2017	ENERO	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	FEBRERO	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	MARZO	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	ABRIL	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	MAYO	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	JUNIO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38			\$ 103.280,38
	JULIO	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	AGOSTO	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	OCTUBRE	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19			\$ 51.640,19
	DICIEMBRE	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38			\$ 103.280,38
			\$ 722.962,66			\$ 722.962,66
2018	ENERO	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	FEBRERO	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	MARZO	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	ABRIL	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	MAYO	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	JUNIO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88			\$ 109.373,88
	JULIO	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	AGOSTO	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	OCTUBRE	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94			\$ 54.686,94
	DICIEMBRE	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88			\$ 109.373,88
			\$ 765.617,16			\$ 765.617,16
2019	ENERO	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	FEBRERO	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	MARZO	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	ABRIL	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	MAYO	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	JUNIO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24			\$ 115.936,24
	JULIO	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	AGOSTO	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12			\$ 57.968,12
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24			\$ 115.936,24
			\$ 811.553,68			\$ 811.553,68
2020	ENERO	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21			\$ 61.446,21
	FEBRERO	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21			\$ 61.446,21
	MARZO	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21			\$ 61.446,21
	ABRIL	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21			\$ 61.446,21
	MAYO	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21			\$ 61.446,21
	JUNIO	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42			\$ 122.892,42
	JULIO	\$ 877.803,00	\$ 57.349,80			\$ 57.349,80

\$ 487.473,27

	\$ 487.473,27
TOTAL	\$ 6.644.919

Y por lo explicado, se tiene entonces que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, debe ser modificada, por lo cual también la objeción de la liquidación del crédito que había sido presentada por la apoderada judicial de la ejecutada, debe ser desestimada, por cuanto la misma estaba sustentada en una situación que no estaba contenida en el título ejecutivo, como lo es que a partir del 1º de diciembre de 2014 se debía demostrar la calidad de estudiante del entonces menor Adrián Esteban Quintero Iguad, debido a que ello solo se indicó que debía ser a partir de que el citado cumpliera 16 años, que lo fue el 29 de julio de 2020.

En lo que se refiere a la medida ejecutiva que se solicitó en el escrito de liquidación del crédito del apoderado judicial del ejecutante, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos de Occidente, Davivienda y AV villas, la cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo y retención no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual se librá el oficio correspondiente.

Por último, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002490474 del 20/02/2020 por la suma de \$620.000, que consignó la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario, petición que es procedente y por ende, se ordenará la entrega de ese título judicial al abogado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según se constata de la copia del poder visto a folio 4 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **\$6.644.919** por concepto de incremento pensional del 7% por hijo menor de edad a cargo indexado, causado entre el 9 de octubre de 2011 al 28 de julio de 2020, conforme lo explicado en la parte motiva.

2º. DESESTIMAR la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos de Occidente, Davivienda y AV villas, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante, limitándose el embargo en la suma de \$6.644.919.

4º. ENTREGAR el depósito judicial No. 469030002490474 del 20/02/2020 por la suma de **\$620.000**, a favor del abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la J.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 76001410571320150013500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de julio de 2021
En Estado No.- 123 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría